



SALA DE DECISIÓN PENAL

Medellín, siete (7) de febrero de dos mil trece (2013).

*Aprobado en la fecha, acta No.0013
Radicado No. 2013-00013 (547)
Fallo de Tutela de Segunda Instancia No.0012
Magistrado Ponente: César Augusto Rengifo Cuello*

Mediante fallo proferido el 16 de enero de 2013, el Juzgado Segundo (2°) de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de esta ciudad, denegó por improcedente la acción de tutela interpuesta por el abogado LUIS HERNANDO AGUINAGA QUIROS, en representación judicial del señor WILLIAM DARLEY GARCÍA OSPINA, en contra de la Dirección General del INPEC, el Establecimiento Carcelario y Penitenciario Bellavista y el Juzgado Cuarenta y Dos (42°) Penal Municipal de Medellín, decisión que fue impugnada por el apoderado del accionante, razón por la que conoce esta Colegiatura del asunto.

HECHOS

Sostiene quien acciona que al señor William Darley García Ospina, Sargento del Ejército Nacional, le fue impuesta el 20 de diciembre de 2012 por el Juez Cuarenta y Dos (42°) Penal Municipal de Medellín, medida de aseguramiento privativa de su libertad, siendo enviado a la Cárcel Bellavista, ignorando que por su condición de militar debe ser internado en un centro de reclusión militar tal como lo contempla el artículo 27 de la Ley 65 de 1993, la Ley 522 de 1999 y la Constitución Política, consideraciones que le fueron expuestas al Juez, pero que no atendió bajo el argumento de que era un asunto que debía ser definido por el INPEC.

Considera que por estos hechos y al permanecer su poderdante recluso en dicha cárcel, se le están vulnerando sus derechos fundamentales, por lo que, solicita se ordene al INPEC el traslado inmediato al centro de reclusión del Batallón de Infantería Nro. 10 Coronel Atanasio Girardot, lugar que dispuso la Jefatura de Desarrollo Humano, Dirección de Centros de Reclusión Militar, mediante oficio 2013800000623 MND-CGM-CE-JEM-JEDEH-DICER.

DE LA SENTENCIA RECURRIDA

El Juzgado Segundo (2°) de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad mediante fallo de tutela del 16 de enero de 2013 denegó por improcedente el amparo invocado, atendiendo al carácter subsidiario y residual de la acción constitucional, que revela su viabilidad cuando no se dispone de otros medios de defensa judicial o como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable, lo que no observa la a-quo en este caso, toda vez que el señor García Ospina se encuentra recluso en un patio especial de la Cárcel Bellavista según orden emitida por el Juzgado Cuarenta y Dos (42°) Penal Municipal, la que fue debidamente motivada, sin presentarse contra la misma recurso alguno.

DE LA IMPUGNACIÓN

El abogado Aguinaga Quiroz impugna el fallo de primer grado por considerar que desconoce el derecho constitucional de su representado de permanecer detenido en un centro de reclusión o guarnición militar, obligándolo a convivir con quienes ayudó a capturar, violándose igualmente su derecho de presunción de inocencia.

Expone el impugnante que pese a estar en un patio especial, cuando transita por los pasillos o se encuentra en el patio de notificaciones, podría ser atacado por sus enemigos, quienes a diario lo amenazan.

No comprende el abogado la negación del traslado cuando tiene un cupo asignado y autorizado en el Batallón Girardot de la ciudad de Medellín, decisión que desconoce el Acto Legislativo número 2 de diciembre 27 de 2012 sobre el fuero militar que modificó el artículo 221 de la Constitución Nacional y que establece que los miembros de la fuerza pública cumplirán la detención preventiva en centros de reclusión establecidos para ellos.

Solicita en consecuencia se revoque el fallo de primer grado y se ordene el traslado de su poderdante al Centro de Reclusión Militar del Batallón "CR Atanasio Girardot" de la ciudad de Medellín.

CONSIDERACIONES Y DECISIÓN

De conformidad con lo dispuesto en los artículos 86 de la Constitución Política de Colombia y 37 del Decreto 2591 de 1991, esta Magistratura es competente para conocer de la presente acción en segunda instancia, por la impugnación interpuesta.

La pretensión del abogado del señor William Darley García Ospina está encaminada a que se le permita cumplir la medida de aseguramiento de detención preventiva impuesta en su contra en un Centro de Reclusión Militar por ostentar la calidad de sargento del Ejército Nacional y no en un establecimiento carcelario como lo ordenó el Juez de Control de Garantías.

La acción de tutela es un mecanismo excepcional, subsidiario, preferente y sumario, establecido constitucionalmente, por medio del cual se le ha confiado a los jueces de la República, la protección de forma inmediata de los derechos fundamentales de las personas, cuando por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o de particulares, en los eventos establecidos en la ley, se genere una amenaza o vulneración a los mismos.

Advierte la Sala que de la solicitud de amparo se desprende la calidad de suboficial activo del Ejército Nacional que ostenta el accionante, adscrito al Batallón de Ingenieros de Combate No. 4 "General Pedro Nel Ospina" de Bello, Antioquia. Actualmente se adelanta en su contra un proceso penal por hechos ocurridos el 15 de marzo de 2007, a raíz de los cuales, el 20 de diciembre de 2012, el Juez Cuarenta y Dos (42°) Penal Municipal presidió las audiencias preliminares de legalización de allanamiento y registro, legalización de captura, formulación de imputación y medida de aseguramiento. Al miembro de la fuerza pública se le imputaron los delitos de homicidio en persona protegida en concurso heterogéneo con el ilícito de fabricación, tráfico y porte de armas de fuego o municiones. Durante la última diligencia, si bien la abogada defensora no se opuso a la imposición de una medida privativa de la libertad, solicitó que se hiciera efectiva en el Batallón de Combate No. 4 "General Pedro Nel Ospina", petición que no fue acogida por el Despacho, pues según el acontecer fáctico se presume que desde aquél lugar el sargento realizaba el pago de dinero a civiles que también presuntamente participaron en la comisión de los ilícitos investigados, sumado a que el despacho

consideró que era el INPEC la entidad encargada de pronunciarse al respecto, por lo que ordenó su traslado a la Cárcel Bellavista en el pabellón especial para servidores públicos o miembros de las fuerzas militares.

El accionante se muestra inconforme con esta determinación pues por su calidad de militar, considera que debe ser enviado a un centro militar tal como lo dispone el Código Penitenciario, además de que no obstante encontrarse en un patio especial de la Cárcel Bellavista, allí ha recibido amenazas y teme por su vida e integridad personal porque en ocasiones tiene que acudir a sitios donde puede ser abordado por los internos. Asegura además, que le fue asignado un cupo en el Centro de Reclusión Militar de Unidad Táctica ubicado en el Batallón de Infantería No. 10 "Cr. Atanasio Girardot".

El Juzgado de primera instancia niega el amparo especialmente por encontrar que el actor no agotó las instancias pertinentes en las que podía debatir la decisión, sin encontrar que la determinación haya sido arbitraria ni que vulnere derechos fundamentales.

Ahora bien, frente al tema de impugnación debe indicar la Sala que el Código penitenciario en su artículo 27 dispone lo siguiente:

"Artículo 27. Cárceles para miembros de la Fuerza Pública. Los miembros de la Fuerza Pública cumplirán la detención preventiva en centros de reclusión establecidos para ellos y a falta de estos, en las instalaciones de la unidad a que pertenezcan.

"La organización y administración de dichos centros se regirán por normas especiales.

"En caso de condena, el sindicado pasará a la respectiva penitenciaría en la cual habrá pabellones especiales para estos infractores". -Subrayas fuera de texto-

Igualmente, sobre el tema la Corte Constitucional se ha pronunciado de manera contundente en las sentencias C-394-95, T-247-96, T-588-96, T-680-96, T-279-98 y en la T-153 de 1998 en la que se dijo lo siguiente:

"Los Códigos de Procedimiento Penal y Penitenciario y Carcelario contienen distintas normas destinadas a asegurar la separación de los reclusos por categorías. Ello con el fin de garantizar los derechos a la vida e integridad personal de los reclusos, la presunción de inocencia y la preservación de la identidad cultural - en el caso de los indígenas. Igualmente, la clasificación de los reclusos contribuye a diseñar programas diferenciados para la resocialización de los condenados.

“La disposición que ordena la separación de los internos por razones de sexo y de edad es acatada. Sin embargo, las que determinan que los miembros de la Fuerza Pública serán reclusos, para efectos de la detención preventiva, en establecimientos especiales es vulnerada en forma manifiesta. Igual ocurre con la separación de los sindicados y los condenados. Como ya se ha señalado, este incumplimiento de la ley entraña una grave amenaza para los derechos a la vida y la integridad personal de los miembros de la Fuerza Pública detenidos. Por eso, la Corte ordenará que estos internos sean trasladados, en un plazo no mayor de tres meses a la notificación de esta sentencia, a establecimientos especiales, tal como lo dispone la ley, independientemente del delito que hayan cometido”. - Negrilla y subrayas fuera de texto-

Atendiendo a la claridad de la norma transcrita y a su desarrollo jurisprudencial, resulta innegable que cuando se trata de miembros de la Fuerza Pública, éstos deben ser reclusos en centros especiales con el objetivo de salvaguardar su vida y alejarlos de cualquier peligro que se derive de su actividad militar, con independencia de los delitos por los cuales están siendo investigados.

Ahora bien, sin desconocer que en las diferentes cárceles existen pabellones que pueden fungir como centros de reclusión específicos, para enviar allí a los mencionados integrantes, debe acreditarse la falta de centros de reclusión especiales para miembros de la Fuerza Pública, situación que de hecho habilitaría la posibilidad de que dichas personas sean confinadas en pabellones de las cárceles diseñadas para infractores comunes, lo cual evidentemente no ocurrió en este caso, donde por el contrario obra un oficio suscrito por el Brigadier General Jairo Salguero Casas en el que le asignan un cupo al procesado en el Batallón de Infantería Nro. 10.

Conforme a lo anterior, le correspondía en su momento al Juzgado que impuso la medida de aseguramiento, remitir al imputado a un centro de reclusión militar, sin ignorar la petición que le presentó la entonces abogada defensora y la normatividad que regula la materia, ni anteponer razones relacionadas con la forma como ocurrieron los hechos o similares, ni descargar tal responsabilidad en los funcionarios del INPEC, pues aunque es cierto que es el Director de cada establecimiento de reclusión en coordinación con el INPEC a quienes les compete autorizar y ordenar los traslados de los internos, en este caso el Director del Establecimiento Penitenciario Bellavista tan sólo dio aplicación a lo ordenado por el Juez, procediendo a asignarle un cupo en dicha cárcel, donde no obstante estar en un pabellón especial, dice recibir amenazas y tener encuentros en zonas comunes con los demás internos.

¹ Corte Constitucional, T-153 de 1998.

Así las cosas, ninguna motivación fáctica ni jurídica soporta la decisión de mantener al accionante recluido en el Establecimiento Penitenciario de Mediana Seguridad y Carcelario de Medellín, cuando lo cierto es que dada su condición de suboficial en servicio activo de las Fuerzas Militares, tiene derecho a exigir que sea recluido en una cárcel especial -pues así lo precisa la norma-, con lo que a su vez se garantiza sus derechos fundamentales a la vida, e integridad personal que se encuentran en un inminente riesgo en caso de continuar detenido en un lugar no dispuesto legalmente para él; así como el derecho a recibir un trato igualitario frente a sus semejantes, circunstancias estas que hacen viable su protección a través de la acción de tutela.

Finalmente, tal como lo adujo el impugnante, el 27 de diciembre de 2012, fue promulgado el Acto Legislativo 02 "por el cual se reforman los artículos 116, 152, y 221 de la Constitución Política de Colombia", que reza en su artículo 3° inciso 8° que "Los miembros de la Fuerza Pública cumplirán la detención preventiva en centros de reclusión establecidos para ellos y a falta de estos, en las instalaciones de la Unidad a que pertenezcan..."

De esta manera, quedó elevado a rango constitucional lo normado en el artículo 27 de la Ley 65 de 1993, por lo que no existe justificación alguna para inaplicar las prescripciones constitucionales y legales en desmedro de los derechos que le asisten al señor García Ospina.

Bajo estas circunstancias, esta Magistratura revocará la decisión del Juzgado Segundo (2°) de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Medellín, y en su lugar, tutelaré los derechos fundamentales a la vida, integridad personal e igualdad del señor William Darley García Ospina, ordenando en consecuencia que dentro del término de 48 horas siguientes a la notificación del presente fallo, la actual Juez Cuarenta y Dos (42°) Penal Municipal de esta ciudad disponga la remisión del actor al Centro de Reclusión Militar de Unidad Táctica ubicado en el Batallón de Infantería No. 10 "Cr. Atanasio Girardot". A sí mismo, se ordenará a los Directores del INPEC y del Establecimiento Penitenciario de Mediana Seguridad y Carcelario de Medellín que una vez reciban la directriz impartida por el despacho en mención, le den cumplimiento efectivizando el traslado del señor García Ospina.

*Por lo expuesto, el **Tribunal Superior de Medellín**, Sala de Decisión Penal, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,*

RESUELVE:

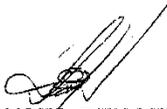
PRIMERO: REVOCAR el fallo de tutela emitido por el Juzgado Segundo (2°) de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Medellín, dentro de la acción interpuesta por el abogado LUIS HERNANDO AGUINAGA QUIROS, en representación judicial del señor WILLIAM DARLEY GARCÍA OSPINA.

SEGUNDO: TUTELAR los derechos fundamentales a la vida, integridad personal e igualdad del demandante. Como consecuencia, se **ORDENA** que dentro del término improrrogable de las 48 horas siguientes a la notificación del presente fallo, la Juez Cuarenta y Dos (42°) Penal Municipal de esta ciudad, disponga la remisión del actor al Centro de Reclusión Militar de Unidad Táctica ubicado en el Batallón de Infantería No. 10 "Cr. Atanasio Girardot", o a un centro de reclusión especial para miembros de las Fuerzas Militares que cumpla con las medidas de seguridad adecuadas. Así mismo, se **ORDENA** a los Directores del INPEC y del Establecimiento Penitenciario de Mediana Seguridad y Carcelario de Medellín que una vez reciban la directriz impartida por el despacho en mención, le den cumplimiento efectivizando el traslado del señor García Ospina.

TERCERO: La Secretaría remitirá copia de lo actuado en sede de segunda instancia al despacho de origen para lo pertinente y el cuaderno original a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Los Magistrados,



CÉSAR AUGUSTO RENGIFO CUELLO



LUIS ENRIQUE RESTREPO MÉNDEZ

- En permiso-

JOSÉ IGNACIO SÁNCHEZ CALLE